

ENFOQUES Y PERSPECTIVAS METODOLÓGICAS EN LA INVESTIGACIÓN SOBRE BIODERECHO. LOS MÉTODOS PARA EL ESTUDIO BIOJURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Benjamín ORTEGA
Ricardo GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Integrando la (in)diferencia*. III. *Ciencia y estructura de la investigación científica*. IV. *Los estudios (MIT)*. V. *Aplicación de enfoques, perspectivas metodológicas y métodos en la investigación biojurídica sobre derechos humanos*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Los modos y maneras de intuir, simbolizar y transformar el mundo son tan plurales, que enmarcarlos sólo en la ciencia monodisciplinaria significa no tener apertura a la razonabilidad científica como criterio, y esto no es relativizar o rivalizar al derecho con otras lógicas de verdad, sino pluralizar sus modelos epistémico-metodológicos con la actual complejidad científica, técnica y moral. Desafortunadamente, no nos aventuraremos a abordar tal situación debido a los propósitos del artículo.

Por lo tanto, estamos ciertos que el derecho, abierto al pluralismo epistémico, es una reflexión multi, inter y transdisciplinaria; con mayor precisión, se podría afirmar que es una disciplina con un ejercicio de pluralidad epistémica, sin menoscabar su propio y distintivo lenguaje, que invalide tanto sus criterios de razonabilidad como los criterios de verdad empírica una vez hecha la demarcación, de manera breve, podremos referirnos a su carácter transfronterizo.

El objetivo es analizar los diferentes modelos epistémicos, enfoques metodológicos, las perspectivas, los métodos (etnografía, estudio de caso,

análisis del discurso, etnometodología, estadística, análisis comparativo), así como las técnicas (observación, análisis documental, diario de campo, entrevistas, encuestas) sobre el bioderecho y su relación con los derechos humanos.

Para investigar sobre los fundamentos teóricos del bioderecho y los derechos humanos, se requiere una postura pluralista, con una línea argumentativa coherente, en la que exista una relación entre el tipo de paradigma, sus modelos, enfoques, perspectivas y herramientas, con el tipo de investigación monodisciplinaria (derechos humanos), e interdisciplinaria (bioderecho) para producir conocimiento de frontera.

Este artículo se divide en cuatro secciones. En la primera, se realiza una exploración de los diferentes paradigmas que integran el fenómeno jurídico. En la segunda, se hace una distinción entre ciencia básica y ciencia aplicada, así como un diseño sobre la estructura de la investigación en las disciplinas jurídicas. La tercera analiza los estudios multi, inter y transdisciplinarios (MIT). La última se refiere a la aplicación de los enfoques y perspectivas metodológicas, así como a los métodos que se usan en el abordaje del bioderecho y los derechos humanos.

II. INTEGRANDO LA (IN)DIFERENCIA

El derecho, desde la teoría jurídica dominante, al ser encasillado como una deliberación sobre lo normativo, sólo limitará su cartografía conceptual hasta colocarla en la postura dogmática y formalista. Esto ha sido abordado por la teoría crítica propuesta por Antonio Carlos Wolkmer en clave decolonial latinoamericana.¹

Por otra parte, la reflexión jurídica no sólo está familiarizada con la argumentación, con la lógica, con la teoría de la prueba, o por perspectivas teóricas tales como el neoconstitucionalismo, el garantismo, sino que también se relaciona con paradigmas como el constructivismo, el crítico y el de la complejidad.

Considerando lo anterior, es momento de destacar los estudios jurídicos de frontera. Es decir, el diálogo entre el derecho, las lógicas de lo normativo

¹ Para el autor, los modelos “científicos” sobre el derecho moderno son discursos de carácter liberal e individualista. Por eso, corrientes tales como iusnaturalistas e iuspositivistas ya no corresponden con las cuestiones planteadas en la sociedad actual, *cf.* Wolkmer, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, trad. de Alejandro Rosillo Martínez, Madrid, Akal, 2017, p. 15.

y lo explicativo, así como la biología, que ha orientado al primero hacia la complejidad de los sistemas normativos. En este sentido, categorías como la-vida-en-sí; nuda vida; el derecho a no nacer; sacralidad; *homo sacer*; el derecho a la autodestrucción; persona, vida no humana; gestación/maternidad subrogada; posthumanismo; inteligencia artificial; inteligencia cognitiva robótica o necrosoberanía, entre otras, que acercan y dotan al derecho, tanto de una propia reconstrucción semántica de sus tradicionales conceptos como ley, persona, propiedad o soberanía, como en el cruce interdisciplinar y la producción de nuevos conocimientos. De tal suerte, al menos, dos desafiantes investigaciones ejemplificarán lo anterior.

La primera es *Biopolítica y derecho romano*, de Luigi Garofalo.² La segunda, de los investigadores franceses Olivier Cayla y Yan Thomas, donde se destaca un caso sobre discapacidad congénita, que desató la polémica, no sólo jurídica, sino médica y social, a saber:

El ahora famoso “juicio Perruche” del Tribunal de Casación ha suscitado una montaña de comentarios y controversias. Pero, ¿de qué se trata realmente en esta decisión que tocó, obviamente, un punto sensible de la conciencia colectiva?... Olivier Cayla y Yan Thomas cuestionan, como juristas, la evolución de la ley revelada por la extensión de la responsabilidad civil a la reparación de los daños aparecidos en el nacimiento, polémicamente interpretados como un reconocimiento del “daño del nacimiento”. Lo reemplazan al mismo tiempo en la larga duración de la construcción de la persona en el Derecho. Una doble revisión que les permite descartar una serie de interpretaciones erróneas orquestadas por la controversia de los medios de comunicación, pero que también les proporciona y sobre todo la oportunidad de despejar los cimientos de una de las categorías más importantes de nuestra cultura. Por lo que su trabajo se dirige no sólo a todos los profesionales que se ocupan de los problemas bioéticos, de una manera u otra, sino a todos los lectores que deseen comprender mejor la base legal de nuestra idea del hombre.³

² El autor expone: “De su lectura resultará nítidamente que la sacralidad, lejos de interesar solamente a los estudiosos de la fenomenología jurídica en el contexto de la antigua sociedad romana, atrae la atención de los especialistas de no pocas ramas del saber científico, que vislumbran en ella una especie de prisma apto para volver a echar luz sobre aspectos de una antigüedad, también muy remota, que tocan, al margen del Derecho, la religión, la política, la economía y la antropología. Pero sobre todo emergerá con evidencia que la sacralidad tiene hoy por hoy una posición de particular importancia en el ámbito del debate filosófico internacional”. Garofalo, Luigi, *Biopolítica y derecho romano*, trad. de Edorta Córcoles Olaitz, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 7.

³ Cayla, Olivier y Thomas, Jan, *Du droit de ne pas naître. À propos de l'affaire Perruche*, s. l. i., París, Gallimard, 2002, p. 473.

Como queda evidenciado a través de las investigaciones de dos importantes romanistas como lo son Yan Thomas y Luigi Garofalo, realizan un profundo ejercicio semántico de crítica contemporánea sobre una categoría tan relevante como “persona” y “sujeto de derechos”.⁴ El primero, desde la responsabilidad civil a la reparación de los daños aparecidos en el nacimiento, polémicamente interpretados como un reconocimiento del “daño del nacimiento”. El segundo, destaca la importancia y la fuerza epistémica de una categoría como la “sacralidad”, que ha ejercido, no sólo en el derecho romano, sino en toda la reflexión jurídica contemporánea. Una evidencia de ello es su aguda controversia filosófica y semántica con otro gran filósofo, Giorgio Agamben, y su uso del *homo sacer*, que ha atravesado prácticamente, toda la obra de este pensador.

Ahora bien, un ejemplo de cruce de múltiples perspectivas en nuestro país son las interdisciplinas, como la bioética y el bioderecho, que se caracterizan más por su íntimo acercamiento con la especulación y aplicación jurídica, pero que su frontera escasamente se relaciona con el enfoque biopolítico, la necropolítica, incluso la biología aplicada. Para el caso del bioderecho, al menos para la comunidad científica nacional, no queda claro el enfoque metodológico que aborda ni el paradigma epistemológico en que se fundamenta para producir conocimiento, lo cual no es cosa menor en una interdisciplina emergente.

Frente a esta deriva epistémica, que no cesa, debido a que algunos autores se dan a la tarea de inferir o definir al bioderecho, usualmente, desde una corriente iuspositivista, sin emprender el análisis de una categoría tan significativa como es *vida*. Primeramente, con Didier Fassin expondremos una concisa definición de *la vida en sí*. Segundamente, y para concluir este apartado, destacaremos lo que algunos autores entienden por bioderecho, biojurídica y su vinculación con la bioética, y en ciertos casos, la biopolítica.

Nada se sustrae a la lógica de la política, del derecho o de la tecnología, y entre ese cerco se encuentra la vida humana y no humana, pero lo que interesa por ahora es la primera. Bien es sabido que el nexo vida y política fue problematizado por Michel Foucault mediante el paradigma conceptual de la *biopolítica* con insuficiencias epistémicas, lo cual no le resta la validez heurística que inauguró y que aún genera debate, que no serán aquí des-

⁴ Cabe mencionar que este es un debate de larga duración en lo que actualmente se le llama *Italian Theory*, en la cual no sólo se retoma el referido concepto, sino otros de igual importancia, y para tener una mayor precisión sobre la genealogía de tal enfoque y su relevancia en el mundo de la filosofía política y jurídica, véase Esposito, Roberto, *Pensamiento viviente. Origen y actualidad de la filosofía italiana*, Buenos Aires, 2015.

menuzadas.⁵ Se debe destacar que hay un universo de autores que tomaron la estafeta, particularmente la *italian theory*; resaltaremos a algunos de sus representantes: Giorgio Agamben, Roberto Esposito, Laura Bazzicalupo, Andrea Cavaletti, Antonio Negri, Paolo Virno, Elettra Stimilli, Adriana Cavarero, Simona Forti, entre otros. Fuera de esta pléyade, encontramos a Vanessa Lemm, Thomas Lemke, Frédéric Gros o Didier Fassin, en quien sustentaremos el concepto de *vida en sí*. Por la amplitud el tema, en un primer momento se deben acotar las críticas de Fassin a Foucault y exponer en un segundo momento lo que el antropólogo francés entiende sobre vida:

...puede entenderse que [Foucault] aborda a la vida desde la perspectiva de la conducta, al biopoder como las disciplinas ejercidas sobre los individuos, a la biopolítica en términos de tecnologías normalizando a las poblaciones las cuestiones de la vida en sí —podría decirse: por principio metodológico— no le interesan... La vida no fue su principal preocupación, ni como *bíos* ni como *zoé*, sino que se interesó únicamente por el modo en que “seres vivientes” impersonales eran convertidos en poblaciones e individuos; por el modo en que la gubernamentalidad y la subjetivación dieron forma a nuestra visión moderna del mundo y la humanidad.⁶

Si para Foucault “la vida no fue su principal preocupación, ni como *bíos* ni como *zoé*”, como segundo momento, se debe exponer qué es para Fassin *la vida*:

Obviamente que está relacionada, a través de muchas ramificaciones, con la “vida misma”, si utilizamos esta expresión para designar la existencia biológica de lo vivo y su extensión política como poblaciones... Aquí la vida no está dada a priori, sino que es operada a través de discursos, programas, decisiones, acciones... Pretendo transmitir el significado pleno y los múltiples sentidos que ésta adquiere cuando no se la restringe a un fenómeno biológico —aunque también lo sea— y cuando los seres vivientes no son reducidos a poblaciones —aunque, desde la perspectiva del Estado, obviamente lo sean—. Se trata de considerar de qué manera la vida puede llegar a ser aprehendida por una antropología política y moral; de qué modo la vida da

⁵ Para tener un acercamiento conciso sobre los diferentes usos del término “biopolítica” que realizó Foucault, véase Vanessa Lemm, “Nietzsche y el umbral biológico de la política moderna. Foucault y la cuestión animal”, en Lemm, Vanessa, *Nietzsche y el pensamiento político contemporáneo*, México, FCE, 2013.

⁶ Fassin, Didier, “Otra política de la vida es posible: crítica antropológica del biopoder”, en Lemm, Vanessa, *Michel Foucault: neoliberalismo y biopolítica*, trad. de Diego Rossello, Santiago, Universidad Diego Portales, 2010, pp. 27 y 28.

forma a las opciones políticas y a las economías morales de las sociedades contemporáneas...⁷

La extensión de las citas era primordial para demarcar la crítica antropológica de Fassin a la categoría *vida* con el objetivo de enfatizar que ésta, vista desde el paradigma conceptual de la biopolítica de Foucault, no es sólo un reducto biológico —materia de lo viviente—, sino el significado biográfico de esta misma.⁸ Por lo general, tal acotamiento no se realiza en las investigaciones sobre bioderecho, por lo que comenzaremos a exponer ciertas limitaciones formales en sus planteamientos.

Por lo general, el bioderecho es vinculado como una ciencia normativa y prescriptiva. Se relaciona con los avances tecnológicos referidos a la modificación genética, la medicina, la química, concatenado a los derechos humanos; esto es, al campo biológico, por lo que consideramos pertinente la aclaración antropológica antes referida. El riesgo mayor es confinarlo sólo en la teoría jurídica. Siendo así, la bioética entra en este juego de las conceptualizaciones. De este paradigma conceptual multidisciplinario se dice que es “la aplicación de la ética a las ciencias de la vida”, del bioderecho, “la aplicación de las normas jurídicas a las ciencias de la vida”.⁹ Valadés afirma que el bioderecho tiene “amplias ramificaciones y comprende un extenso corpus normativo”, y sólo se acota a la reflexión jurídica positivista, a saber:

Entiendo el bioderecho como el conjunto de disposiciones jurídicas, decisiones jurisprudenciales y principios del derecho aplicables a las acciones de investigación, de desarrollo tecnológico y de naturaleza clínica que incidan en la salud e integridad física de las personas, para que se ejerzan con responsabilidad, preservando la dignidad, la autonomía informativa, la seguridad jurídica y la integridad psicológica de los individuos, y la equidad social.¹⁰

En tal definición no se puntualiza si el bioderecho es una ciencia disciplinaria, incluso, interdisciplinaria. Posiblemente, con los elementos expuestos por el autor, podría inferirse que la considera un paradigma conceptual

⁷ *Ibidem*, pp. 27 y 28.

⁸ Cabe destacar que esta categoría, ‘biopolítica’, no fue acuñada por Foucault, sino por el politólogo sueco Rudolf Kjellén a principios de siglo XX, Véase Lemke, Thomas, *Introducción a la biopolítica*, México, FCE, 2017.

⁹ Véase la puntualización que realiza a este respecto Valadés, Diego, “Problemas del bioderecho y derecho genómico”, en Saada, Alya y Valadés, Diego (coords.), *Panorama sobre legislación en materia de genoma humano en América Latina y el Caribe*, México, UNAM-Redbioética-UNESCO, 2006, p. 383.

¹⁰ *Ibidem*, p. 389.

normativo. Tal suposición es verificada cuando más adelante reafirma su normatividad, sin que se denote su conexión con otras lógicas de verdad distintas a la teoría del derecho:

Las cuestiones concernientes al bioderecho guardan relación con el derecho constitucional (libertades públicas, derechos fundamentales), administrativo (sistemas de registro y control, servicios públicos), civil (sucesiones, filiación, patria potestad, derechos de personalidad), penal, procesal, laboral, de la seguridad social, de propiedad intelectual y patentes, internacional, comercial, ambiental, de seguros. Esas normas inciden en las garantías jurídicas para la privacidad, la dignidad, la no discriminación, los derechos reproductivos, la autonomía de la estructura familiar, la protección de la salud, entre otros aspectos. También debe considerarse el efecto de las normas que integren el bioderecho, en el ámbito de la teoría del derecho.

Lo anterior, es referencia para señalar que el paradigma conceptual del bioderecho no debe acotarse sólo a las cuestiones concernientes de la teoría jurídica, porque lo coloca en una condición de solipsismo epistemológico. Este es su mayor riesgo. En este mismo sentido se encuentra la reflexión siguiente, sólo que aquí, al bioderecho se le considera una investigación interdisciplinaria aplicada como respuesta jurídica a los problemas —como ordenamiento legal— en los cuales se encuentra la dignidad humana y, por ende, acotada al enfoque positivista normativo. Además, al ser una respuesta jurídica, la autora dota de un método, el dialéctico, para resolver las contradicciones entre los fenómenos que se le presenten al bioderecho:

El bioderecho como investigación interdisciplinaria, es una respuesta jurídica a la sociedad, consistente en establecer los principios y normas básicas necesarias para el permanente y continuo desarrollo científico y la protección de la persona humana, así como los derechos fundamentales del hombre, entre los cuales se encuentran su dignidad y su libertad. Y en ese sentido, concebir un ordenamiento legal con una construcción ética, dialógica, participativa y solidaria entre la sociedad y el Estado democrático... a través de la interdisciplinaria o pensamiento complejo, no hay duda de que el derecho es una ciencia y como tal, aporta respuestas jurídicas pretendiendo satisfacer los requerimientos sociales de regulación de conductas humanas que van surgiendo, día a día, por los avances tecnológicos y biológicos, tan característicos de nuestra época, precisamente por ser un instrumento para mantener el orden y la comunicación social en aras de lograr el bien común.¹¹

¹¹ Rendón López, Alicia, “El bioderecho como investigación interdisciplinaria: respuesta jurídica”, *Amicus Curiae*, año VI, núm. 6, 2006, p. 1.

Asimismo, Rendón López señala la necesidad epistémica del bioderecho en asumir una postura pluralista. Debido esta complejidad interdisciplinaria, a lo largo de su reflexión, estemos o no de acuerdo, indica el método que guiará su postura acerca del bioderecho, situación relegada por Valadés:

...En este sentido, el bioderecho en nuestro país, plantea en su análisis, una epistemología desde la complejidad biológica, ética, jurídica, semántica, filosófica y tecnológica, entre otras. De esa forma, los alcances del bioderecho nos conducen al metalenguaje del derecho, es decir, a la ciencia y filosofía jurídicas, pero desde una postura crítica y ética, que pretende profundizar sobre su objeto de estudio, partiendo de la premisa de que no existe pensamiento simple y que la sociedad requiere, hoy más que nunca, respuestas precisas y humanas sobre nuevas problemáticas de nuestro mundo actual, vigorosamente científico y tecnológico; *i. e.*, un ordenamiento jurídico.¹²

De las dos propuestas, que bien podrían ser complementarias, se destaca su enfática referencia *legalista*: respuesta jurídica, carácter prescriptivo, ordenamiento jurídico, incluso, su carácter judicial. Por ahora nos distanciaremos de ello para cerrar esta primera parte y precipitarnos hacia el análisis epistémico y metodológico, para lo cual acudiremos a Laura Palazzani.

El rápido desarrollo tecnocientífico y el pluralismo ético a nivel internacional han dado lugar a nuevos problemas respecto de las regulaciones y políticas de y sobre la vida, por lo que la reflexión bioética, biojurídica o del bioderecho no son ajenas a ello. En este sentido, Palazzani considera al bioderecho una regulación de la bioética vinculada al enfoque biopolítico, referido al proceso de toma de decisiones, —*política de y sobre la vida*— señalado por ella como biopolíticas (*biopolicies*), por lo que surge un importante cuestionamiento, que dará un mayor rigor tanto a nivel epistémico como metodológico en beneficio del paradigma conceptual biojurídico: ¿qué tipo de regulaciones se deberían tener en bioderecho? ¿Qué tipo de modelo para qué tipo de bioderecho? Lo anterior considera al pluralismo biojurídico. Esas interpelaciones deberán tener en consideración los diferentes modelos de bioderecho que necesariamente lo ligará a otros cruces disciplinarios aún más consolidados: el bioético y el biopolítico. Concretamente, en esto consisten los modelos propuestos por Palazzani:

Modelo libertario. Consiste en la afirmación de la libertad individual dentro de un espacio libre de regulación jurídica en bioética, por lo que produ-

¹² *Ibidem*, p. 5.

ce una legislación altamente inapropiada. Las implicaciones de este modelo son la privatización de las elecciones de los científicos y ciudadanos en cuanto a las lecciones de vida, muerte, dolor, sufrimiento, etcétera.

Modelo liberal. Está a favor de la intervención del derecho en la bioética, lo que garantiza la autodeterminación de los sujetos y protección de la libertad negativa y positiva. Tiene preferencia por las reglas neutrales, lo que significa una mínima legislación, reglas procesales, sobre todo, el caso jurídico. En este modelo existe la demanda de los derechos reproductivos, selección genética, el derecho a morir dignamente, entre otros.

Modelo utilitario. Éste propone la necesidad de la intervención del derecho para maximizar los beneficios y los placeres y minimizar los costos y sufrimientos para un gran número de individuos, de aquí su nombre. Tiene preferencia sobre las normas que aseguren la cualidad de vida; por ejemplo, el derecho a la eutanasia, derechos de los animales.

Modelo dignatario. Existe la necesidad de la intervención del derecho para defender la dignidad objetiva de cada ser humano considerado como persona. Lo principal no es la autodeterminación ni el balance de costos y beneficios, sino la igualdad humana. Así, el ser humano se vuelve el sujeto y no el objeto del derecho. Algunos ejemplos que implican este modelo son: la demanda de los derechos de los no nacidos, los derechos de los vulnerables, la prohibición de la supresión, explotación y violación de la vida humana, así como el derecho de la asistencia al bien morir.¹³

Con los modelos epistémicos de Palazzani y la crítica antropológica a la biopolítica foucaultina de Fassin, se ayuda a fortalecer el estatus epistémico a la reflexión biojurídica.

III. CIENCIA Y ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La ciencia supone, utópica e ingenuamente, un conocimiento objetivo, sistemático, racional, verificable, etcétera, como el producto de una relación entre sujeto y objeto, que supera los niveles superficial, empírico y técnico, hacia la formulación de teorías o leyes sobre las causas relacionadas con los fenómenos, así como su representación. Lo cierto es que el conocimiento científico es una creencia compartida por una comunidad de expertos académicos que validan o desaprueban los productos de investigación (ensayos, artículos, monografías, protocolos, libros, entre otros).

¹³ Para un mayor detalle *cf.* Palazzani, Laura, “Biolaw and Biopolicies”, s. a., s. e., s. f., s. I. i., disponible en: <https://www.globalsummit-berlin2016.de/documents-and-links>.

En este sentido, los parámetros de verdad, los objetos, procesos, métodos y técnicas de investigación transitan, de la validez universal y absoluta enfocada en las ciencias naturales, hacia la certeza histórica y relativa que abarcan los fenómenos socioculturales. De esta manera, el derecho, como disciplina compleja, comparte el objeto y los métodos de las ciencias sociales y las humanidades, como la sociología, la política, la economía, la historia, la lingüística, la filosofía, la literatura, la teología, la antropología, la psicología, etcétera. En ellas, el investigador se encuentra en el terreno de la intersubjetividad, la comunicación del lenguaje y de las costumbres, el diálogo de experiencias, de lo improbable, el contexto, lo irracional, que aporta a los estudios científicos el apartado cualitativo de las creencias, los saberes, y no sólo los conocimientos.

El derecho, por lo menos, se puede estudiar desde múltiples dimensiones: la norma, los hechos, los rituales, las organizaciones sociales, los símbolos, las valoraciones, las conductas, entre otras. Dentro de las ópticas mencionadas, diversas propuestas han desarrollado los postulados epistemológicos y metodológicos del saber jurídico, de tal manera que no sólo se puede mencionar a la dogmática jurídica, sino también a la sociología del derecho, a la informática jurídica, al neuroderecho, al bioderecho, etcétera.

La investigación jurídica tradicional plantea el problema desde el escritorio; es decir, se delimita el tema, se analizan las variables y se formulan las hipótesis con el uso, si acaso, de técnicas documentales, pero sin metodología precisa. Se utilizan modos de razonamiento como si fueran los métodos inductivo, deductivo, analógico, hermenéutico y dogmático. Las fuentes formales, como la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, son los archivos que fundamentan el quehacer indagatorio de las llamadas *ciencias jurídicas*.

Ahora bien, el hecho de que la investigación dogmática sea teórica o práctica no significa que sea científica. En México, por ejemplo, los centros de estudios tienen el objetivo de la divulgación y la difusión cultural, así como de la vinculación con la sociedad, pero crean nula ciencia. Por eso, en los trabajos se requiere una estructura lógica en la planeación y desarrollo de los tipos de investigación: doctrinal, interdisciplinaria, básica o fundamental y aplicada. Los proyectos requieren determinar qué tipo de lógica se usa en los protocolos y trabajos académicos y cómo impactan en sus metodologías, métodos y técnicas. La estrategia que se sigue es: 1) identificar qué tipo de investigación pretende cada programa, proyecto o publicación; 2) analizar la estructura y los modelos de lógica (sea descriptiva o normati-

va) que se utilizan en los estudios, y 3) analizar los programas, áreas, líneas, proyectos, diseño, cuerpo de investigadores y publicaciones.

De acuerdo con Mark van Hoecke,¹⁴ para el estudio del fenómeno jurídico se pueden utilizar por lo menos dos maneras de abordarlo: ya sea desde la doctrina o desde los estudios empíricos. En ese sentido, la dogmática jurídica tiene como objeto a la norma representada por los textos positivos, mientras que la sociología del derecho o la antropología jurídica tienen como objeto al hecho, que se interpreta a través de los contextos. La filosofía del derecho, en cambio, se dirige hacia el estudio de la estimativa (los valores) del derecho como corrección moral.

En este sentido, una investigación jurídica puede situarse en las coordenadas de la ciencia básica, que pretende reflexionar en torno a los fundamentos y la justificación del pensamiento jurídico. Otro espacio en el plano puede presentarse hacia el eje de la aplicación para dar certeza a los criterios de interpretación y modelos de argumentación jurídica de los casos concretos.

Así, los procesos tradicionales de investigación jurídica son, por decirlo de algún modo, circulares: la hipótesis, la tesis y las conclusiones se encuentran en el mismo punto. Por eso, la teoría y la práctica se encuentran desconectadas. La “doctrina” sólo sirve si se ajusta a los criterios que se manejan por parte de la autoridad; los estudios empíricos se consideran como fuentes reales, algo así como literatura inútil para la práctica forense.

Ahora, el cruce disciplinario abarca los estudios doctrinarios del paradigma positivista y pospositivista hacia las investigaciones que siguen tanto la lógica normativa como explicativa, desde paradigmas como el constructivismo hasta el de la complejidad.

IV. LOS ESTUDIOS (MIT)

El desarrollo de las tecnociencias ha impactado, de manera directa, en la manera de hacer investigación. Las ciencias y las humanidades se encuentran cada vez más interrelacionadas, de tal manera que ahora es imposible ser perito en una materia especializada sin estar en contacto con otras disciplinas.

Ahora bien, los estudios multi, inter y transdisciplinarios (MIT) no se quedan en el ámbito de su esfera académica, sino que son la base teórica en

¹⁴ Van Hoecke, Mark *et al.*, *Methodologies of Legal Research: Which Kind of Methods for what Kind of Disciplines?*, Reino Unido, Hart Publishing, 2011.

la implementación de las decisiones políticas, militares y empresariales que toman los grupos de interés en los Estados. Se mencionan como ejemplos, el de las guerras para la obtención de recursos naturales a través de compañías militares privadas (*private military company*) y el *lobbying* (traducido como cabildeo) en la política por los grupos de interés, así como las sucesivas y permanentes reformas de ajuste estructural, etcétera.

Los centros de investigación sean públicos o privados, no sólo se dedican al estudio de los fenómenos y documentos de manera desinteresada, sino que utilizan dichos productos para la elaboración de políticas públicas, legislación y criterios jurisprudenciales. En este sentido, si bien su metodología se apega a la objetividad, a la sistematización y a la racionalidad, lo cierto es que los *think tanks* son grupos de estudio con objetivos en la agenda pública.

En la actualidad, los estudios de frontera son utilizados por la administración pública, así como por las autoridades legislativas, judiciales y autónomas, para resolver problemas tanto al interior de sus organizaciones como de fenómenos sociales en el contexto geográfico.

Los centros de investigación en México dependen de las universidades y de los organismos públicos, razón por la cual su espectro de acción es limitado a la realización de un trabajo académico riguroso, pero sólo desde la perspectiva documental, pues en los estudios de campo continuamente existe una neutralidad a tal grado que sus efectos sólo se estiman para fines didácticos, lo que no da lugar a la acción y la aplicación del conocimiento abstracto a través de mecanismos para la solución de problemas.

V. APLICACIÓN DE ENFOQUES, PERSPECTIVAS METODOLÓGICAS Y MÉTODOS EN LA INVESTIGACIÓN BIOJURÍDICA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Uno de los problemas que se suscita en la investigación jurídica, tanto en licenciatura como en posgrado, se encuentra en el desarrollo de la metodología; si bien el tema se delimita y se plantea el problema de tal manera que sea coherente con respecto al primero, la tarea pendiente está en que por tradición se ha considerado al derecho como una disciplina autónoma que cuenta con un método propio.

Los significados, respecto del concepto *metodología*, pueden establecerse, por lo menos, en dos sentidos:

- 1) Para delimitar el objeto de estudio, y
- 2) Como forma de abordar una investigación.

Por esta razón, la metodología jurídica es una interdisciplina que maneja conceptos tanto de la filosofía del derecho, la filosofía de la ciencia, la epistemología, como de la investigación en las ciencias sociales. Los enfoques y perspectivas son modelos o esquemas a través de los cuales realizan las investigaciones sobre los fenómenos jurídicos.

Así, el tópico acerca del bioderecho y los derechos humanos, que es susceptible a la crítica académica, consiste en su falta de atención a la metodología, por lo que el pensamiento ilusorio y el análisis jurídico de categorías desfasadas del contexto social son lugares comunes. En vez de, simplemente, descartar tales observaciones, se requiere tomar en serio este tema y observarlo de cerca. En realidad, hay poca bibliografía que se centre específicamente en la metodología de investigaciones sobre bioderecho y derechos humanos.

La investigación doctrinal sobre el bioderecho y los derechos humanos abarca una amplia gama de paradigmas, modelos y enfoques. Por ejemplo, puede estar relacionada con el contenido de las normas vigentes sobre la cuestión biojurídica y sobre los derechos humanos, la eficacia de los mecanismos internacionales y nacionales a través de criterios jurisprudenciales, el grado de cumplimiento de las normas por los Estados parte y actores no estatales, la influencia de los sistemas jurídicos en los que se regulan los fenómenos biojurídicos y sus alcances en materia de los derechos humanos en la política internacional, la historia de los derechos, así como las reflexiones teóricas.

El asunto metodológico respecto de estos temas parece afectar más a la investigación jurídica, que a la investigación interdisciplinaria. Esta distinción puede ser causada por los diferentes enfoques de estos dos campos disciplinarios. Los juristas se dedican a la política y a la academia, por lo que manejan una lógica normativa para determinar si los argumentos son compatibles con un marco jurídico existente. Los derechos humanos y el bioderecho pueden ser, pero no necesariamente, parte de este marco normativo. La dogmática jurídica no investiga las causas ni los impactos que tienen los sistemas jurídicos en este campo de estudios, por lo que se hacen suposiciones implícitas a este respecto, y se corre el riesgo de permanecer desconectado de la realidad.

Las ciencias sociales, por otro lado, intentan comprender y explicar los fenómenos sociales. Sus hallazgos pueden cuestionarse y verificarse empí-

ricamente. Sin embargo, ellos se arriesgan a ignorar o interpretar erróneamente los estándares jurídicos aplicables.

¿Por qué encontramos criterios metodológicos tan endeble en derechos humanos y en la cuestión biojurídica? Posiblemente, los académicos tienden a apasionarse y creer que los derechos humanos, por estar en un ordenamiento vigente, se evidencian en la realidad. De la misma manera, que las regulaciones biojurídicas se integran directamente con los casos concretos, por lo que los hechos deben adecuarse a las normas.

Algunos de los investigadores también son activistas en el campo de los derechos humanos. Aunque rara vez se menciona, el objetivo explícito de su investigación es contribuir a un mejor respeto por la vida humana, mediante estándares de eficacia. Por lo tanto, no se toma en cuenta el hecho de que la búsqueda de los derechos humanos no es un objetivo en sí mismo, sino que son simplemente un instrumento diseñado para ayudar a mejorar el respeto por la dignidad humana.

La falta de certeza y justificación en los criterios y razones metodológicos tienen algunas consecuencias indeseables. La más importante es que impide la credibilidad y la validez de las investigaciones científicas en áreas como la biología y la neurología. Lo cierto es que resulta difícil comparar la calidad de las propuestas de investigación de diferentes disciplinas con base en sus metodologías.

Michael Keating y Donatella Della Porta¹⁵ distinguen entre cuatro enfoques de investigación: positivista, pospositivista, interpretativo y humanista. De ahí se pueden responder como cuestiones metodológicas, aquellas que se refieren a la manera de acercarse a los objetos/sujetos de conocimiento a través de ciertos instrumentos (métodos) y técnicas.

En este sentido, a cada enfoque corresponde una metodología diferente:

- 1) Al positivista, una empirista que apunte al conocimiento de la realidad.
- 2) El pospositivista, una mayormente empirista, pero que reconozca el contexto.
- 3) Al interpretativo, una relativista que pone atención a los significados y al contexto; por último,
- 4) El humanista se concentra en los valores, en el significado y en el propósito.

¹⁵ Della Porta, Donatella y Keating, Michael, *Approaches and Methodologies Perspectives in the Social Sciences. A Pluralist Perspective*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008.

El positivismo es el paradigma epistémico y enfoque metodológico tradicional que identifica el objetivo de la explicación de las ciencias naturales con el de las ciencias sociales, pues parte de la premisa neutral en la que el investigador (sujeto) se separa de la realidad (objeto), mediante propuestas teóricas susceptibles a la demostración por medio de regularidades (leyes).

En el pospositivismo, a diferencia del anterior, si bien la realidad se considera objetiva, el principio de causalidad determinista se altera por leyes de probabilidad, razón por la cual en el método científico se tiene cierto grado de riesgo e incertidumbre.

Ahora, en el enfoque interpretativo, se relacionan la explicación objetiva y la comprensión subjetiva de los fenómenos sociales, mediante el significado que le atribuye a la realidad el propio investigador, dependiendo de sus valores e intereses.

Por último, el humanístico está centrado en la subjetividad con la que se interpreta la realidad, pues los objetos de estudio en las ciencias sociales y humanidades son seres humanos que no siguen regularidades científicas.

No obstante, la oposición tajante, para el estudio biojurídico de los derechos humanos, entre los métodos cuantitativos u objetivos y los métodos cualitativos o intersubjetivos, propicia que el investigador confunda un enfoque interpretativo para un estudio de análisis de datos mediante la descripción etnográfica.

Por eso, si se parte de un paradigma positivista para explicar fenómenos objetivos, se requiere seguir el método estadístico, con la finalidad de medir sus parámetros de causalidad y probabilidad, mediante el uso de encuestas, tratamiento de datos, muestreo y modelos de representación.

Al contrario, un paradigma crítico se identifica con un enfoque interpretativo, en el que se analicen y describan los fenómenos intersubjetivos mediante el método etnográfico con las técnicas de la observación, el diario de campo y la entrevista. También pueden explicarse a través del método del estudio de caso, por medio de las historias de vida y las entrevistas a profundidad.

Por lo tanto, el problema para esta interdisciplina, bioderecho, es que parte de una lógica de la investigación normativa que no se ubica en paradigma o enfoque alguno, por lo que se aborda a través de métodos de interpretación y modelos de argumentación propios de la dogmática jurídica, por lo que carecen de cierta utilidad científica. Por eso, las respuestas a problemas como la regulación del genoma humano, la clonación, la pre-implantación embrionaria, así como la eutanasia y las células troncales, se

ubican en los criterios jurisprudenciales que se emiten a través de la decisión judicial.

VI. CONCLUSIONES

Para concluir y demarcar aún más los cruces de perspectivas entre las reflexiones normativas y explicativas, retomaremos un temerario e inteligente ensayo: “Integrating the Disciplines of Law and Biology: Dealing with Clashing Paradigms” (“Integrando las disciplinas del derecho y la biología: lidiando con paradigmas enfrentados”), donde Hendrik Gommer nos ofrece una paradigmática e inusual vinculación de enfoques epistémicos entre el derecho y la biología evolutiva. No obstante, para lidiar con la confrontación de los paradigmas y el desafío, realiza una precisión y una confrontación entre el cruce de fronteras:

...la investigación interdisciplinaria también es desafiante desde el punto de vista metodológico ya que los métodos estándar no siempre son suficientes... El riesgo de confusión semántica ya existe dentro de las disciplinas, es más grande en la investigación interdisciplinaria y es mayor con la investigación que integra las ciencias normativas y explicativas. Especialmente la teoría de la evolución social ha sido “famosa por la confusión semántica y las controversias”.¹⁶

Justo aquí, y en relación con la propuesta de Gommer, la genética, la biotecnología, la informática, en general las neurociencias y las nanociencias, han revolucionado el conocimiento. No obstante, la disciplina jurídica ha encontrado la banalidad más fácil de justificar su retraso: el derecho no es una ciencia. La vida es también infinitamente minúscula a nuestra percepción empírica; ésta fue la razón de las investigaciones sobre nanopartículas y los nanomateriales crecieron exponencialmente, mientras que los estudios jurídicos decrecieron y se concentran en las reformas, en la argumentación, en la polémica recurrente iuspositivismo-iusnaturalismo; por eso el adagio “el derecho siempre llega tarde y además es centripeto”.

No se deben descartar los estudios transdisciplinarios de las nanociencias que abordan los fenómenos a nivel molecular y atómico para la aplicación en materiales, así como en biomateriales. Las ciencias que intervie-

¹⁶ Gommer, Hendrik, “Integrating the Disciplines of Law and Biology: Dealing with Clashing Paradigms”, *Utrecht Law Review*, vol. 11, núm. 2, 2015, p. 34.

nen son física, química, biología, medicina, ingeniería de los materiales, así como informática. A su vez, se han creado nuevas disciplinas: nanobiotecnología, nanobiociencia, nanomedicina, nanoética, etcétera. La nanotecnología manipula la información de las ciencias básicas para crear sustancias y materiales, tanto inorgánicos como orgánicos, ya sean naturales y artificiales, con la finalidad de construir nuevos dispositivos. Su objetivo económico, en términos de costo-beneficio, es construir algo pequeño, barato y eficiente. Algunos ejemplos de inventos y descubrimientos son el grafeno (hasta ahora el material más delgado del mundo), las nanomallas, los parches electrónicos, las nanopartículas del ARN para el tratamiento del cáncer e infecciones virales. En definitiva, la nanorrealidad se ha adelantado y desbordado respecto de la regulación, para que seguramente no afecte los intereses financieros y económicos del capitalismo necropolítico.

En suma, estamos ciertos de que esta reflexión, orientada hacia el bioderecho y su vínculo con los derechos humanos y sus abordajes metodológicos o epistémicos, es una opción que requiere del esfuerzo colectivo de todos, científicos o filósofos, porque lo que está en debate trasciende, de cierta manera, estas reflexiones: la vida en sí.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, 5a. ed., trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 1997.
- CAYLA, Olivier y THOMAS, Jan, *Du droit de ne pas naître. À propos de l'affaire Perruche*, s. l. i., París, Gallimard, 2002.
- DELLA PORTA, Donatella y KEATING, Michael, *Approaches and Methodologies Perspectives in the Social Sciences. A Pluralist Perspective*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008.
- ESPOSITO, Roberto, *Bíos. Biopolítica y filosofía*, trad. de Carlo R. Molinari Marotto, Buenos Aires, Armorrortu, 2006.
- ESPOSITO, Roberto, *Pensamiento viviente. Origen y actualidad de la filosofía italiana*, trad. de María Teresa D'Meza y Rodrigo Molina-Zavalía, Buenos Aires, Armorrortu, 2015.
- FASSIN, Didier, "Otra política de la vida es posible: crítica antropológica del biopoder", en LEMM, Vanessa, *Michel Foucault: neoliberalismo y biopolítica*, trad. de Diego Rossello, Santiago, Universidad Diego Portales, 2010.
- GAROFALO, Luigi, *Biopolítica y derecho romano*, trad. de Edorta Córcoles Olaitz, Madrid, Marcial Pons, 2011.

- GOMMER, Hendrik, “Integrating the Disciplines of Law and Biology: Dealing with Clashing Paradigms”, *Utrecht Law Review*, vol. 11, núm. 2, junio de 2015.
- LEMM, Vanessa, *Nietzsche y el pensamiento político contemporáneo*, trad. de Mathías Bascuñán *et al.*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- PALAZZANI, Laura, “Biolaw and Biopolicies”, s. a., s. e., s. f., s. l. i., disponible en: <https://www.globalsummit-berlin2016.de/documents-and-links>.
- RENDÓN LÓPEZ, Alicia, “El bioderecho como investigación interdisciplinaria: una respuesta jurídica”, *Amicus Curiae*, año VI, núm. 6, 2006.
- VALADÉS, Diego, “Problemas del bioderecho y del derecho genómico”, en SAADA, Alya y VALADÉS, Diego (coords.), *Panorama sobre legislación en materia de genoma humano en América Latina y el Caribe*, México, UNAM-Red Bioética-Unesco, 2006.
- VAN HOECKE, Mark *et al.*, *Methodologies of Legal Research: Which Kind of Methods for what Kind of Disciplines?*, Reino Unido, Hart Publishing, 2011.
- WOLKMER, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, trad. de Alejandro Rosillo Martínez, Madrid, Akal, 2017.